



Mesa de Entradas Virtual

UsuarioMEV: **abengolea** 
 Usuario apto para solicitar autorizaciones de causas
 Nombre: Adrian Bengolea

Exma. Camara de Apelaciones en lo Civil y Comercial

San Nic

[<< Volver](#) [Desconectar](#)

[Imprim](#)

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#)

Datos del Expediente

Carátula: MAFFEI VALENTINO BRUNO C/ CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. EST
Fecha inicio: 23/04/2026 **Nº de Receptoría:** SN - 4632 - 2021 **Nº de Expediente:** SN - 4632 - 2021
Estado: En Letra - Para Consentir
Pasos procesales: Fecha: 18/08/2026 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior

18/08/2026 11:03:00 - SENTENCIA DEFINITIVA

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20341417008@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27372268250@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico de la Causa SBICETTI@MPBA.GOV.AR
Funcionario Firmante 18/08/2026 11:02:51 - FERNANDEZ BALBIS Amalia - JUEZ
Funcionario Firmante 18/08/2026 11:35:42 - KOZICKI Fernando Gabriel - JUEZ
Funcionario Firmante 18/08/2026 12:24:59 - TIVANO Jose Javier - JUEZ
Funcionario Firmante 18/08/2026 12:51:14 - MAGGI Maria Raquel - SECRETARIO DE CÁMARA
Nro. Notificación Electrónica 155879089
Nro. Notificación Electrónica 155879098
Nro. Notificación Electrónica 155879103
Sentido de la Sentencia MODIFICA
 -- NOTIFICACION ELECTRONICA
Fecha de Libramiento: 18/08/2026 12:51:19
Fecha de Notificación 21/08/2026 00:00:00
Notificado por MMAGGI
 -- REGISTRACION ELECTRONICA
Año Registro Electrónico 2026
Código de Acceso Registro Electrónico 8A8382E1
Fecha y Hora Registro 18/08/2026 13:43:03
Fecha y Hora Registro Inicialado 18/08/2026 13:43:03
Número Registro Electrónico 197
Prefijo Registro Electrónico RS
Registración Pública SI
Registrado inicialado por MMAGGI
Registrado por MMAGGI
Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, en fecha y hora de referencia de las firmas digitales, reunidos los Sres. Jueces de la Excm. Cámara de Apelación para dictar sentencia en los autos caratulados "**MAFFEI, VALENTINO BRUNO c/CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**", del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1 del Departamento Judicial San Nicolás, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. Fernando Gabriel Kozicki, Jc. Javier Tivano y Amalia Fernández Balbis, estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

- 1ª.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia del 15/12/2025?
- 2ª.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Juez Kozicki dijo:

I.- Valentino Bruno Maffei promovió demanda contra Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados, reclamando el reintegro de los haberes correspondientes al plan de ahorro identificado como Grupo 2266, Orden 143, que dijo haber adquirido por cesión del anterior titular, Sr. Ernesto Jav Ely, así como el resarcimiento de los daños moral y punitivo. Expuso, que adquirió un plan de ahorro “caído”, que la cesión fue presentada ante concesionaria Forte Car S.A. y que, pese a ello, al momento de la liquidación del grupo la administradora abonó los haberes al anterior titular del plan desconociendo la cesión oportunamente instrumentada.

La demandada, por su parte, reconoció que la cesión fue puesta en conocimiento de la concesionaria, aunque sostuvo que aquella fue remitida a Chevrolet con posterioridad al cierre del grupo y que, además, presentaba observaciones vinculadas con la falta de certificación de firmas en ciertos documentos, motivo por el cual negó haber incurrido en incumplimiento alguno.

II.- La sentencia que viene a nosotros en apelación hizo lugar parcialmente a la demanda. Para así decidir, el magistrado de la instancia anterior tuvo presente acreditado que la cesión había sido ingresada al sistema interno de la demandada con anterioridad al cierre del plan y al pago efectuado al anterior titular. Consideró que Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados no podía desconocer las actuaciones cumplidas ante la concesionaria, trasladar al consumidor las consecuencias de sus propias comunicaciones internas con los restantes integrantes de la cadena de comercialización. En consecuencia, condenó a la demandada a abonar al actor la suma de \$ 57.465,17, con más intereses desde el 30/10/2019, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a treinta días. Asimismo, rechazó los rubros daño moral y daño punitivo, imponiendo las costas de primera instancia a la demandada vencida.

Apeló la parte actora. En su expresión de agravios cuestionó, en primer término, que la condena patrimonial hubiera sido fijada a valores históricos, con más intereses a tasa pasiva, pues entendió que ello licuaba el crédito reconocido. Solicitó, como planteo principal, que la obligación fuera considerada deuda de valor y que su cuantificación se efectuara en función del valor actualizado del automotor objeto del plan -o el que lo hubiera reemplazado en el mercado-. Subsidiariamente, requirió la aplicación de la doctrina sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa “Barrios”, con declaración de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928 y actualización del crédito mediante el Índice de Precios al Consumidor, con más una tasa pura del 6% anual. Se agravio asimismo del rechazo del daño moral, sosteniendo que la conducta de la demandada provocó incertidumbre, mortificación espiritual y el desgaste propio de haber debido transitar una instancia prejudicial y luego judicial para lograr reconocimiento de su derecho. Finalmente, cuestionó el rechazo del daño punitivo, alegando que la demandada conocía la existencia de la cesión antes del cierre del plan y que, no obstante ello, abonó los fondos al anterior titular, omitió informar al actor lo sucedido y continuó tramitando la cesión a después de efectuado el pago.

Corrido el traslado de ley -incontestado por la demandada- y evacuada la vista por la Fiscal General (escrito del 9/6/2026), quedaron los autos en condiciones de resolver.

III.- El primer agravio se dirige contra el modo en que fue cuantificado el daño patrimonial. La sentencia apelada condenó a la demandada a restituir suma histórica de \$57.465,17, con más intereses a la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires desde el 30/10/2019. La actora entiende que esa solución no preserva el valor real del crédito y reclama, en primer lugar, que se lo trate como obligación de valor; subsidiariamente, que se declare la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar prevista en la Ley 23.928, conforme la doctrina emergente del precedente “Barrios” de la Suprema Corte provincial.

Puesto en tarea de decidir, adelanto que el agravio debe prosperar parcialmente. No considero necesario reconducir el crédito reconocido en autos con una obligación de valor atada al valor móvil de la unidad automotor objeto del plan. En el caso, el daño patrimonial admitido en la sentencia no fue identificado con la entrega del bien tipo ni con una porción actual de su valor de mercado, sino con la suma que la administradora abonó al anterior titular del plan, pese a encontrarse acreditado el ingreso de la cesión a favor del actor. Sin embargo, ello no conduce a mantener sin más el mecanismo adoptado en la instancia de origen. El capital reconocido corresponde a un importe histórico vinculado a una operatoria ocurrida en el año 2019. Desde entonces hasta la actualidad ha transcurrido un lapso considerable, durante el cual resulta de público y notorio conocimiento que el proceso inflacionario ha sido una nota distintiva de la economía argentina y, por ende, de la economía de cada uno de sus ciudadanos. La distorsión que la inflación provocada en el contenido económico del importe reconocido torna imperativo su reajuste, a fin de restablecer el equilibrio patrimonial y evitar que el transcurso del tiempo derive en un indebido enriquecimiento sin causa de la obligada al pago. En este marco, el planteo subsidiario de la actora encuentra adecuado sustento en la doctrina sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa “Barrios, Héctor Francisco y otra c/Lascano, Sandra Beatriz y otra s/Daños y perjuicios”, C. 124.096, sentencia del 17/04/2024. Como señalara esta Cámara, en el precedente “Barrios”, dictado por la SCBA (en C. 124.096, el 17/4/24), ha comportado sin dudas un hito en cuanto al cuestionamiento a la prohibición de indexar, a través de la consideración de la inconstitucionalidad de los arts. 7° y 10° de la Ley 23.928 —modificada por la Ley 25.561—, para evitar que la reparación del daño se viera desvirtuada por el transcurso del tiempo y el impacto inflacionario. Expte. N° SN-14609-2024, sent. del 17/09/2024). En el caso, mantener la condena en el valor nominal de \$ 57.465,17, aun con la adición de la tasa pasiva más alta desde el año 2019, no satisface adecuadamente el principio de reparación plena ni preserva la equivalencia económica del crédito reconocido. La actualización no importa conceder beneficio adicional al actor, sino evitar que el retardo en el cumplimiento de la obligación neutralice, en términos reales, el contenido patrimonial de la condena.

En síntesis, un análisis circunstanciado de la cuestión, la necesidad de evitar un enriquecimiento sin causa por parte de la demandada y la doctrina legal emergente del precedente “Barrios” permiten acoger favorablemente el planteo subsidiario articulado y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7° y 10° de la Ley 23.928, conforme Ley 25.561.

Así resuelta la cuestión, considero que la pauta más adecuada para reflejar de manera directa la variación del costo de vida y la pérdida del poder adquisitivo de la moneda está dada por el Índice de Precios al Consumidor —IPC— que publica el INDEC. Dicho índice permite que la suma histórica reconocida no se devalúe en términos reales y conserve, al momento de la liquidación, una razonable equivalencia económica con el crédito patrimonial admitido. En virtud de lo expuesto, corresponde modificar la sentencia de grado en este punto y disponer que, en ocasión de practicarse la liquidación, el capital histórico sea actualizado conforme el Índice de Precios al Consumidor —IPC— desde el 30/10/2019 y hasta la fecha de la liquidación.

En cuanto a los intereses, corresponde aplicar sobre dicho capital actualizado una tasa pura del 6% anual desde el 30/10/2019 y hasta la fecha de dicha liquidación. A partir de allí y hasta el efectivo pago deberá aplicarse la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los periodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir dicho lapso, el cálculo deberá ser diario con igual tasa (arts. 7, 768 inc. “c” del Cód. Civ. y Com.; SCBA, “Cabrera, Pablo David c/Ferrari, Adrián Rubén s/Daños y perjuicios”, 119.176, sent. del 15/06/2016).

IV.- En lo concerniente al daño moral cabe recordar, como lo ha sostenido reiteradamente esta Cámara, que el reconocimiento del daño moral en materia contractual y, en particular, en relaciones de consumo, no admite una respuesta automática ni de alcance general. Su procedencia depende de circunstancias concretas de cada caso y de la acreditación de una lesión espiritual que supere las simples molestias, inquietudes o incomodidades propias de todo incumplimiento contractual.

También hemos señalado que una interpretación armónica de los arts. 1738 y 1740 del Código Civil y Comercial, en diálogo de fuentes con la Ley de Defensa del Consumidor, autoriza a morigerar el criterio restrictivo tradicional en materia contractual cuando se trata de consumidores. Ello, sin embargo, no importa dispensar al reclamante de acreditar, siquiera mediante presunciones serias y concordantes, la existencia de una afección extrapatrimonial jurídicamente relevante.

Desde tal perspectiva, comparto la solución propiciada por la Sra. Fiscal Departamental y entiendo que el agravio debe ser rechazado. En efecto, puede soslayarse que el propio recurrente, al demandar y al desarrollar su queja, expresó que adquiere planes caídos como inversión para cuidar

valor adquisitivo de sus ahorros. Esa caracterización no resulta menor, pues revela que la adquisición del plan respondió a una decisión negociada asumida por el Sr. Maffei con conocimiento de su particular naturaleza. La operatoria consistente en adquirir un plan de ahorro "caído" contiene, por sus propias características, un componente de riesgo económico distinto al del consumidor que se incorpora originariamente a un plan con miras directas a la adquisición de un automotor para uso personal o familiar. No se trata aquí de desconocer la existencia de una relación de consumo ni la responsabilidad de la demandada por el incorrecto pago efectuado al anterior titular; ello ya fue decidido en la instancia de origen y no es posible ser revisado ante falta de cuestionamiento. Se trata, antes bien, de determinar si las consecuencias subjetivas invocadas por el actor alcanzan entidad suficiente para configurar daño moral resarcible.

A mi juicio, la respuesta debe ser negativa. Las molestias, incertidumbres, expectativas frustradas o ansiedades derivadas del resultado desfavorable a una inversión especulativa no bastan, por sí solas, para tener por acreditado un padecimiento espiritual indemnizable. En el caso no advierto prueba suficiente de alteraciones emocionales, padecimientos psíquicos o afecciones espirituales que, por fuera de las tensiones normales que puede experimentar quien asume una decisión de inversión con riesgo, justifiquen la admisión del rubro.

Por tales razones, corresponde confirmar la sentencia de grado en este aspecto.

V.- Símil suerte adversa debe correr el reproche frente al daño punitivo previsto por el art. 52 bis de la Ley 24.240. El daño punitivo constituye un instituto excepcional, de interpretación restrictiva, cuya procedencia exige algo más que el mero incumplimiento legal o contractual. Si bien la norma consumista habilita su imposición frente al incumplimiento del proveedor, la jurisprudencia mayoritaria ha entendido que su aplicación requiere un plus de gravedad exteriorizado en una conducta dolosa, gravemente culposa, desaprensiva, temeraria o reveladora de un notorio menosprecio por los derechos del consumidor. Su finalidad no es reparar el daño individual -para ello se encuentran los rubros resarcitorios ordinarios-, sino sancionar conductas particularmente graves y prevenir su reiteración futura. De allí que su admisión deba fundarse en circunstancias específicas que demuestren necesidad de una respuesta sancionatoria ejemplar.

En el caso, la demandada abonó la liquidación correspondiente al plan, aunque lo hizo al anterior titular. Esa circunstancia fue correctamente valorada por el magistrado de la instancia anterior para atribuirle responsabilidad patrimonial, pues el ingreso de la cesión al sistema y la actuación de la concesionaria no podían serle ajenos en el marco de la cadena de comercialización. Sin embargo, el error en la identificación del sujeto legitimado para percibir los haberes no permite, por sí solo, concluir que la empresa haya desplegado una conducta dolosa, especulativa o dirigida a obtener un beneficio indebido. Tampoco advierto que el pago efectuado al anterior titular, en el contexto de una cesión observada y luego subsanada, configure un supuesto de trato indigno o de grave desprecio por los derechos del consumidor con la intensidad requerida por el art. 52 bis de la LDC, más bien se corresponde con un error que perjudicó aún más al obligado al tener que pagar nuevamente la liquidación al actual legitimado.

La conducta de Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados fue jurídicamente reprochable y dio lugar a la obligación de restituir el crédito reconocido, ahora debidamente actualizado. Pero el incumplimiento acreditado no exhibe, en las particulares circunstancias del caso, la entidad cualificada necesaria para justificar una sanción punitiva. No se advierte una maniobra deliberada para perjudicar al actor, ni un aprovechamiento económico específico derivado de la situación, ni una política sistemática o reiterada probada en autos que torne necesaria la imposición de una multa ejemplar. Antes bien, la controversia aparece vinculada con una confusión en la tramitación de la cesión y en el pago de los haberes del plan, insuficiente para configurar el plus de gravedad que exige el instituto.

Por tales razones, corresponde rechazar el tercer agravio y confirmar la sentencia de grado en cuanto desestimó el daño punitivo.

VI.- En virtud de todo lo expuesto, propongo a los colegas que me siguen en el orden de votación admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, exclusivamente en lo relativo al mecanismo de actualización del daño patrimonial reconocido en la sentencia de grado en conformidad con lo expresado en el Considerando **III.-**

Atento el modo en que se resuelve el recurso, con admisión parcial de la pretensión recursiva y rechazo de dos de los tres agravios deducidos, costas de Alzada se imponen en el orden causado (arts. 68, segundo párrafo, y 71 del CPCC).

Así lo voto.

Por iguales fundamentos, los Jueces Tivano y Fernández Balbis votaron en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Juez Kozicki dijo:

En atención a lo expuesto al tratar la cuestión anterior, postulo que este Acuerdo admita parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, modifique la sentencia apelada en lo relativo al mecanismo de actualización del daño patrimonial, declarando para el caso la inconstitucionalidad de los arts. 7° y 10° de la Ley 23.928, conforme Ley 25.561, y disponiendo que el capital histórico de \$ 57.465,17 sea actualizado conforme el Índice de Precios al Consumidor -IPC- desde el 30/10/2019 y hasta la fecha de la liquidación, con más los intereses establecidos en el Considerando III.- Con costas de alzada en el orden causado (arts. 68, segundo párrafo, y 71 del CPCC).

Doy así mi voto.

Por iguales fundamentos, los Jueces Tivano y Fernández Balbis votaron en el mismo sentido.

Con lo que finalizó el presente Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se resuelve:

1°.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, modificar la sentencia apelada en lo relativo al mecanismo de actualización del daño patrimonial, declarando para el caso la inconstitucionalidad de los arts. 7° y 10° de la Ley 23.928, conforme Ley 25.561, y disponiendo que el capital histórico de \$ 57.465,17 sea actualizado conforme el Índice de Precios al Consumidor —IPC— desde el 30/10/2019 y hasta la fecha de la liquidación, con más los intereses establecidos en el Considerando III.-

2°.- Imponer las costas de alzada en el orden causado.

Notifíquese y devuélvase.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



FERNANDEZ BALBIS Amalia
JUEZ

KOZICKI Fernando Gabriel
JUEZ

TIVANO Jose Javier
JUEZ

MAGGI Maria Raquel
SECRETARIO DE CÁMARA

